

tes lo que haga á su derecho en el término de tres dias comunes á lo mas; é impuesto el Alcalde y conjuces del asunto lo resolverá dentro de cinco dias á mas tardar, bajo la pena del interes de la parte ó partes.

28. En lo que dos se conformaren habrá sentencia. Si todos tres discordaren pasará el Alcalde á otro Alcalde del mismo pueblo, ó en su defecto al Regidor que corresponda en turno, el expediente formado para el caso. El Alcalde ó Regidor á quien hubiese pasado la causa sobre bien instruido en ella y dentro de tercero dia bajo la pena del artículo anterior, dará su fallo adhiriéndose al voto que de los tres le pareciere mas justo.

29. Lo así determinado se ejecutará sin remedio. La sentencia con una sucinta relacion del negocio y fundamentos de una y otra parte litigante, se estenderá en un libro que habrá en cada juzgado *para juicios verbales*. Firmará el Alcalde, conjuces y las partes si supieren, ú otro en su nombre, y el escribano ó testigos de asistencia por falta de este.

30. El Alcalde franqueará á las partes las certificaciones que le pidieren con la citacion respectiva, estendiéndolas en papel del sello correspondiente bajo de su firma, autorizadas ó por el Escribano á costa de las partes con arreglo á arancel, ó con testigos de asistencia.

### CAPITULO 3º

*De los Alcaldes constitucionales de las municipalidades que no sean cabecera de distrito.*

31. Los Alcaldes constitucionales de alguna Municipalidad que no sea cabecera de distrito conocerán en asuntos de solo su municipalidad.

Primero: A prevencion con los Alcaldes de la cabecera de distrito en las conciliaciones.

Segundo: En los propios términos en juicios verbales.

Tercero: Del mismo modo de los negocios y en la manera expresada en el artículo 25.

Cuarto: Asi mismo sobre desistimientos, transacciones ó convenios celebrados entre partes.

Quinto: En todas las diligencias judiciales en asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos entre partes, en cuyo caso las remitirán al Alcalde de la cabecera del distrito.

Sesto: En casos que sean urgentisimos aunque contenciosos y á instancia de parte, como la prevencion de un inventario, interposicion de un retracto &c. remitiendo las actuaciones al Alcalde de la cabecera del distrito, evacuado que sea el asunto.

Setimo: Cuando se cometa en sus municipalidades algun delito, ó se encontrare algun delincuente, procederán de oficio, ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos infraganti, ó cuando lo estime necesario á evitar la fuga de estos, dando cuenta al Alcalde de la cabecera del distrito evacuadas que sean las primeras espresadas diligencias, y remitiéndole al reo y actuaciones.

Octavo: Evacuarán las diligencias asi civiles como criminales que se les cometan por los Alcaldes de la cabecera, por algunas de las salas de segunda y tercera instancia, por la tercera sala, ó por la Suprema Corte de justicia del Estado.

### TITULO TERCERO.

*De la administracion de justicia en primera instancia.*

32. La jurisdiccion de los Alcaldes constitucionales de los pueblos cabecera de distrito se estiende á todo él en las causas civiles, criminales y de hacienda que se susciten, excepto las de las personas aforadas de que conocerán sus respectivos jueces. Podrán los Alcaldes actuar con Escribano, ó en su defecto con testigos de asistencia. Solo se tendrán por dias feriados en los juzgados, los domingos, dias festivos de primera clase, y los de gran solemnidad en el Estado.

33. Ante los Alcaldes constitucionales, darán principio las cau-



sas civiles y criminales por juicio escrito en primera instancia entre partes, no debiendo admitir demanda alguna que pase de cien pesos ó sobre injurias graves, sin que el actor acompañe certificado de haber intentado legalmente el medio de la conciliación.

34. Los Alcaldes constitucionales de las cabeceras de distrito conocerán.

Primero: A prevención entre sí en las causas criminales, ó de hacienda pública.

Segundo: En las causas civiles del distrito queda el actor en libertad para dirigirse á cualquiera Alcalde de la cabecera del mismo.

35. En las causas civiles, los Alcaldes constitucionales consultarán con Asesor luego que se les presente escrito de demanda con el certificado respectivo.

36. En las criminales concluida la información sumaria y dado el auto de prisión con los requisitos prevenidos en el artículo 243 de la constitución.

37. Consultarán además cuantas veces duden del paso que deben dar según el estado del expediente, sin perjuicio de los que detalle el dictamen del Asesor, de cuyo parecer podrán separarse bajo su propia responsabilidad.

38. En cualquiera causa civil ó criminal entre partes, quedarán estas en libertad, precisamente de común acuerdo, para pedir y el Alcalde para consultar á costa de los interesados con cualquiera letrado.

39. Las sentencias que se pronunciaren en los negocios civiles en que el interés de la demanda pasando de cien pesos no exceda de quinientos, se ejecutarán, sin apelación, ni otro recurso que el de nulidad cuando el juez hubiere contravenido á las leyes que arreglan el proceso.

40. El recurso de nulidad se interpondrá ante el mismo Alcalde dentro de los ocho días siguientes á el de la notificación de la sentencia; pero la interposición no impedirá se lleve esta á efecto con

tal que se diere por la parte que la obtiene la correspondiente fianza de estar á las resultas si se manda reponer el proceso.

41. En los pleitos que excedan de quinientos pesos si se apelare de la sentencia, se remitirán inmediatamente los autos originales á la sala de segunda instancia de la Suprema Corte de Justicia, previa citación de las partes, observándose en los casos urgentes y de la naturaleza de los que se espresaron en la sexta parte del artículo 24 lo que allí se previene.

42. La apelación se interpondrá en el acto de notificarse la sentencia con la simple espresión de *apelo*, ó por escrito dentro del perentorio término de cinco días continuos contados desde la hora en que se hizo la notificación; la remisión del expediente se hará como se previene en el artículo anterior.

43. La apelación de auto interlocutorio solo se admitirá cuando fuere apelable conforme á las leyes vigentes.

44. Los Alcaldes se dedicarán con preferencia á la expedición de causas criminales. Los despachos, esortos, y oficios que se libren por evacuación de citas, prisión ó otra diligencia, se ejecutarán sin pérdida de momento.

45. Para la administración de justicia en lo criminal no habrá días feriados.

46. Todos los habitantes del Estado están obligados en cuanto la ley no los exima á auxiliar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecución y arresto de los delinquentes.

47. Los testigos en causas civiles y criminales, deberán ser examinados por el juez precisamente y si residieren en otro pueblo por el del lugar de la residencia.

48. El tiempo de prisión se computará á los reos por el de condena.

49. Queda derogado el privilegio de asilo en todos los lugares del Estado.

50. Cuando el reo se haya fugado no se le llamará por edictos ó



pregones ni se seguirá la causa en rebeldía: se procurará su aprehension, y si no se lograre se suspenderá el proceso, averiguado que sea el delito y circunstancias, para continuarlo cuando se asegure el responsable. Se deroga la ley tercera título décimo libro cuarto de la Recopilacion de Castilla.

51. Averiguada plenamente la verdad en los juicios sumarios de be procederse desde luego al plenario. La recepcion ó prueba en causas criminales debe ser con la presisa calidad de todos cargos.

52. Concluida la causa ya sea civil ó criminal, dará el Alcalde su sentencia dentro de ocho dias á mas tardar.

53. La sentencia se notificará sin dilacion á las partes. Si se apelare irán los autos originales desde luego á la sala de segunda instancia de la Suprema Corte, previa citacion de las partes.

54. Si la causa fuere sobre delito, á que por la ley estuviere señalada pena capital, y la parte no apelare, se remitirán sin embargo los autos á la sala de segunda instancia pasado el termino de las apelaciones con la citacion respectiva. Si la sentencia fuere absoluta se pondrá libre al reo bajo de fianza.

55. Ningun Alcalde ó Juez podrá castigar por sí al que lo ofenda ó injurie. El conocimiento en la causa pasará á otro del distrito por el orden correspondiente.

#### TITULO CUARTO.

##### De los Asesores.

56. Los Asesores tendrán la obligacion de consultar bajo su responsabilidad en todas las causas que se les remitan por los Alcaldes respectivos, dando preferencia á las criminales y de hacienda. La culpable dilacion que tengan los Asesores en el despacho de los negocios, los hará responsables al interes de la parte y á lo que dispongan las leyes. Las causas de oficio se les remitirán certificadas en la cubierta y las de parte francas á costa de la misma.

57. La residencia de los Asesores será en la capital del distrito

que se les prefije. Su duracion será por cuatro años; pasado este tiempo podrán ser propuestos por la Suprema Corte de justicia y reelectos por el Gobierno.

58. Pueden escusarse: tenerse por impedidos; y ser recusados conforme á lo espuesto en los artículos 5, 6, 7, 9, y 11. de esta ley.

La calificacion de estas causas y el modo en que han de ser sustituidos, queda espuesto en la seccion tercera del titulo primero.

59. Los Asesores quedan comprendidos en la restriccion de que habla el artículo 99 de esta ley, con respecto al distrito en que ejerzan sus funciones.

#### TITULO QUINTO.

##### Del Tribunal de segunda instancia.

60. El Tribunal de segunda instancia, se compondrá del Ministro que designa el artículo 210 de la constitucion y sus atribuciones las que en él se detallan.

61. Conocerá tambien de las causas criminales en que sin intentarse la apelacion se le remitan para reeverlas conforme al artículo 54 de esta ley.

62. En el conocimiento de las causas apeladas la sala procederá desde luego á la calificacion del grado, sin otro tramite que la lectura de lo conducente en la causa.

63. Si la apelacion fuere de sentencia de remate, antes de sustanciar el recurso se mandará hacer el pago á la parte á quien corresponda previa la fianza de la ley.

64. En los juicios sumarísimos de posesion no se suspenderán los efectos de la sentencia por la interposicion del recurso de apelacion y sustanciacion de éste.

65. Se admitirá la apelacion en la sala de segunda instancia de sentencia definitiva, ó de auto interlocutorio con fuerza de tal, ó que contenga gravámen irreparable, siempre que el interes de la demanda exceda de quinientos pesos.

66. Concluida la causa; la sentencia se deberá dar dentro de ocho dias á mas tardar.



67. Será ejecutoria la sentencia de la sala de segunda instancia.

Primero: Cuando conozca en segunda instancia si el interés de la demanda, ya sea en juicio de propiedad ó plenario de posesion, no excediere de cuatro mil pesos.

Segundo: Cuando conozca en segunda instancia, y la sentencia fuere conforme en su totalidad con las de primera instancia si el interés de la demanda en juicio de propiedad ó plenario de posesion, no excediere de ocho mil pesos.

Tercero: En los juicios sumarísimos de posesion, ya se confirme ó revoque la sentencia del inferior.

68. En las causas criminales de que habla el artículo 54 precedente, si la sentencia de vista fuere confirmatoria de la de primera instancia, y no se suplicare de ella se ejecutará sin recurso; pero si fuere revocatoria, aun cuando no se interponga súplica pasará á la sala de tercera instancia.

69. La súplica se interpondrá dentro de cinco dias en la forma prevenida en el artículo 42 de esta ley.

70. En las causas criminales habrá lugar á la súplica; cuando la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

71. Toda sentencia que imponga al reo pena capital es suplicable.

#### TÍTULO SESTO.

##### Del Tribunal de tercera instancia.

72. Se compondrá el Tribunal de tercera instancia del Ministro que designa el artículo 208 de la constitucion y sus atribuciones las que allí se señalan.

73. En la calificacion del grado y tiempo en que deba darse la sentencia se observará lo prevenido en los artículos 62 y 66 de esta ley orgánica.

74. Serán ejecutorias las sentencias del Tribunal de tercera instancia.

Primero: Siempre que conozca en tercera instancia.

Segundo: En los casos primero segundo y tercero del artículo 67.

Tercero: Cuando conozca en segunda instancia y la sentencia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, pero no siendo habrá lugar á la tercera instancia.

Cuarto: En el caso prevenido al fin del artículo 68.

75. Cuando la sentencia de la sala de segunda y tercera instancia causen ejecutoria queda á las partes espedito el recurso de nulidad. La interposicion de este, no impedirá los efectos de la sentencia ejecutoriada dándose por la parte que obtiene fianza de estar á las resultas, si se manda reponer el proceso.

#### TÍTULO SEPTIMO.

##### De la tercera sala.

76. La tercera sala se compondrá en la manera dispuesta en el artículo 207 de la constitucion del Estado y sus facultades las que allí se designan.

77. Tendrá á demás la de conocer.

Primero: En tercera instancia en los negocios de que trata al fin el artículo 74 en su tercera parte.

Segundo: En causas civiles en tercera instancia, cuando la demanda exceda de ocho mil pesos aunque las sentencias anteriores sean en todo conformes.

Tercero: En todas las competencias de los juzgados y de las salas de segunda y tercera instancia que decidirá sin recurso.

Cuarto: Recibirá los Escribanos y Abogados, previos los requisitos que señalan las leyes.

78. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause ejecutoria dentro de ocho dias de haberse notificado á las partes la sentencia.

79. La interposicion del recurso de nulidad no impedirá se lleve adelante la sentencia ejecutoriada en causas civiles, dándose por la parte que obtiene la correspondiente fianza.



80. En las causas criminales se suspenderán los efectos de la sentencia en que se interpuso recurso de nulidad hasta la resolución de la tercera sala.

81. Recibidos los autos en esta sala se determinará el curso precisamente dentro de dos meses, sin más trámite que un escrito por cada parte, haciendo ambas si les conviniere un informe verbalmente ó por escrito.

82. El Ministro que compone la tercera sala, hará en público visita semanal de cárceles, en cada sábado, asistiendo sin voto á la visita los jueces de primera instancia de la Capital ó de la Municipalidad del Disdrito que tengan reos de que dar cuenta, el Fiscal, Abogado ó Defensor de presos, el Relator de la Suprema Corte y los Escribanos de los Juzgados. La visita debe contraerse, á dictar providencias sobre las quejas de los reos ó necesidades que tuvieren.

83. Siempre que algun reo pidiere audiencia verbal, pasará el Ministro de la tercera sala á oírle, y espondrá á la Sala que tenga conocimiento del asunto ú oficiará al Juez á quien corresponda éste, lo que el reo instruyere, agregándose la instruccion á el expediente.

84. El día primero de cada mes remitirán á la tercera sala la de tercera y segunda instancia, los y alcaldes constitucionales lista de las causas que tuvieren pendientes, reducidas á espresar el nombre del reo y el estado de su causa.

85. Por las listas que se les remitan se encargará la tercera sala del estado de las causas, el motivo de su retardo y abusos que se hayan introducido, y á efecto de corregirlos, espondrá al Gobierno su parecer informándole cada tres meses y acompañándole las listas con la noticia que por lo respectivo á su sala le corresponde.

#### TÍTULO OCTAVO.

##### Del Fiscal.

86. El Fiscal conforme á lo prevenido en el artículo 194 de la

Constitucion será oído en las causas civiles cuando interese la causa pública, ó la defensa de la jurisdiccion ordinaria. En todas las criminales será oído aunque haya parte que acuse.

87. El Fiscal concurrirá á cualquiera sala cuando se le cite para que informe en alguna materia, ó por negocio que por su gravedad y circunstancias requiera su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

88. El Fiscal por escrito ó de palabra deberá pedir cuanto fuere oportuno á la pronta administración de justicia ó interesare á la causa pública.

89. En las causas civiles ó criminales en que el Fiscal haga de ator ó coadyube el derecho de éste, hablará en estrados antes que el defensor del reo, ó demandado, pudiendo ser apremiado á instancia de parte como cualquiera de ellas.

90. Todas las providencias que en cualquiera sala se dicten, en negocios concernientes al Fiscal, se harán saber á éste pasandosele los autos con los memoriales ajustados para el cotejo si los pidiere.

91. La falta del Fiscal se cubrirá por el Ministro suplente: en su defecto por un letrado que nombre el Gobierno.

92. El día último de cada mes presentará el Fiscal á la tercera sala lista de las causas que sean de su conocimiento y se le hubieren pasado en el mes, espresando la fecha del recibo, el estado de las que se hallan en su poder y las que hubiere devuelto.

93. El Fiscal no llevará derechos ni obvencion alguna por las respuestas ó pedimentos que hiciere bajo la pena de devolucion del cuatro tanto á la parte y perdimiento de empleo.

#### TÍTULO NOVENO.

##### De la Suprema Corte de Justicia.

94. En la Capital del Estado residirá la Suprema Corte de Justicia, y sus atribuciones serán las designadas en la Constitucion.

95. El tratamiento de la Suprema Corte, ó el de cada uno de



los Ministros actuando estos en su respectivo Tribunal ó Sala, será el de Exa.; en las contestaciones de oficio tendrán el de Señoría.

96. La Suprema Corte de Justicia reunida hará las propuestas de que habla la segunda parte del artículo 203 de la Constitución. En caso de empate en la votación, ó en el de que los votos sean desiguales, tendrá voto decisivo el Ministro suplente, en el primer caso adhiriéndose á la votación de cualquiera de las dos partes, y en el segundo, al voto que entienda ser mas justo.

97. La Suprema Corte de Justicia formada en salas al ejercer la primera de sus atribuciones, procederá en las causas civiles ó criminales por el mismo orden y con las mismas formalidades que se prescriben en ésta y demás leyes para todos los habitantes del Estado.

98. Las sentencias de cada sala en el caso del artículo anterior en causas civiles y criminales serán ejecutorias respectivamente en las circunstancias en que lo fueren para las causas comunes, la de los Alcaldes constitucionales, sala de segunda y tercera instancia. Las excusas, impedimentos y recusaciones y su calificación serán en el modo prevenido en la presente ley orgánica para los demás ciudadanos.

99. Los Ministros, Fiscal y suplente de la Suprema Corte de Justicia no podrán ser Procuradores, Asesores, Jueces a bitros, Abogados, Tutores, ni Curadores excepto de sus hijos menores.

100. El sueldo de cada Ministro y Fiscal será el de dos mil cien pesos: el del Suplente el de mil quinientos pesos anuales.

101. La Suprema Corte de Justicia reunida, hará anualmente en público y con el objeto indicado en el artículo 82 visita general de cárceles, las vísperas de Pascuas, yá demás el quince de setiembre asistiendo á ella los individuos espresados en dicho artículo y una comisión del Ayuntamiento compuesta de dos individuos de su seno que nombre su Presidente.

## APENDICE.

102. En todos los Pueblos del Estado se harán las visitas de Cárcel semanal y las de que habla el artículo anterior por los Alcaldes constitucionales asociados con un Regidor y el Síndico procurador del Ayuntamiento para los efectos prevenidos en la presente ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—*Juan Plata*, D. P.—*Julio Contreras*, D. S.—*Miguel Gomez*, D. S.—Al Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Enero 20 de 1834.

*Don Ramon.*

*Manuel M. de Vertiz.*  
oficial mayor.